

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 5° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-21888-2023
CARATULADO : CURIVIL/FISCO DE CHILE

Santiago, catorce de agosto de dos mil veinticinco

VISTOS:

Con fecha 29 de diciembre de 2023, a folio 1, comparecen Sebastián Ignacio Saavedra Cea, Eduardo Patricio Painevilo Maldonado, y Deyanira Ignacia Neira Bastías, abogada, todos domiciliados para estos efectos en calle Claro Solar N°780, oficina 604 de la comuna de Temuco, en representación de doña Mariluz Del Carmen Curivil Paillavil, domiciliada en Calle Tiburcio Saavedra N°1661, comuna de Temuco, Región de la Araucanía, República de Chile, quienes deducen demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por don Marcelo Eduardo Chandía Peña, cédula de identidad N°14.269.086-1, abogado Procurador Fiscal de Santiago, o quien legalmente subrogue o reemplace, ambos con domicilio en calle Agustinas N°1225, piso 4°, de la comuna de Santiago, Región Metropolitana, de conformidad a los siguientes antecedentes de hecho y de Derecho.

Expone que la demandante doña Mariluz Del Carmen Curivil Paillavil es viuda de don Vicente Patricio Clement Hechenleitner, quien fue detenido el día 14 de septiembre de 1973 y luego ejecutado por agentes del Estado el día 16 de septiembre de 1973.

Señala que los hechos afirmados anteriormente están reconocidos en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, conocido como “Informe Rettig”, el que señala en su página 154, del Volumen I Tomo 1: “El 16 de septiembre de 1973 fue ejecutado Vicente Patricio CLEMENT HECHENLEITNER, 27 años, empleado, dirigente del Cordón Industrial Vicuña Mackenna.

El afectado había sido detenido el 14 del mismo mes por efectivos de la Fuerza Aérea, al llegar a la empresa Loncoleche. Testimonios verosímiles señalan que la víctima fue ejecutada por agentes del Estado el día 16 de septiembre, a orillas del zanjón de La Aguada, en Avenida Vicuña Mackenna con San Joaquín, y su cuerpo abandonado allí. Su cuerpo sin



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

vida fue remitido al Instituto Médico Legal por la Tenencia de Carabineros San Joaquín. El certificado de defunción respectivo señala como lugar de la muerte, el mismo antes señalado y como data de ella, el 16 de septiembre.

Estando acreditada fehacientemente la detención y existiendo testimonios verosímiles sobre las circunstancias de su muerte y constancia legal de la misma, esta Comisión ha llegado a la convicción de que Vicente Patricio Clement fue ejecutado y víctima de violación a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado.”

Agrega que el tomo 3, volumen II, página 103 del mismo informe expresa: “VICENTE PATRICIO CLEMENT HECHENLEITNER Muerto. Santiago, septiembre de 1973. Vicente Clement, de 27 años de edad, casado. Era empleado de la Empresa Loncoleche. Militante del Partido Socialista, era dirigente del Cordón Industrial Vicuña Mackenna.

El día 14 de septiembre de 1973 fue detenido por efectivos de la Fuerza Aérea al llegar a la Empresa Loncoleche. Fue ejecutado por agentes del Estado el día 16 de septiembre de 1973 y abandonado su cuerpo en el Zanjón de la Aguada, en el sector de Vicuña Mackenna con San Joaquín.”

Afirma que el Estado de Chile ha reconocido su responsabilidad por la detención y ejecución de don Vicente Clement, consistiendo, conforme al corpus iuris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, un delito de lesa humanidad.

Asevera que las consecuencias que trajeron los hechos relatados para la demandante doña Mariluz Curivil en su calidad de cónyuge de la víctima son inconmensurables, ya que la demandante ha tenido que soportar durante todos estos años el injusto tratamiento que el Estado de Chile ha tenido para con ella, donde se garantizó la impunidad a los criminales culpables de los atroces hechos cometidos en contra de su cónyuge. Expresa que el daño que se le ha infligido a la actora es enorme y ello constituye una situación que en un Estado de derecho democrático, no estaba obligada a soportar.

Sostiene que el Estado chileno, a través de sus actuaciones criminales, la han obligado a vivir el resto de su vida con el quebranto psíquico a su salud. Indica que lo ocurrido es un crimen de lesa humanidad que hasta el día de hoy la persigue, que aún le provoca daño y en virtud de los hechos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

antes relatados es que interpone la presente acción de indemnización de perjuicios en contra del Estado de Chile a objeto de que indemnice de manera adecuada las consecuencias provocadas por los graves hechos relatados.

Sobre el derecho, afirma que los hechos relatados encuadran en un crimen de lesa humanidad, refiere que los antecedentes previamente consignados forman parte del catálogo de crímenes reconocidos en la comunidad internacional como de lesa humanidad según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946 y que ha sido actualizado con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998.

Manifiesta que crímenes ignominiosos e intolerables para la humanidad –como estos que ahora se relatan- han hecho surgir un complejo normativo especial en el ámbito del Derecho Internacional, cuestión que resulta fundamental a la hora de resolver qué clase de responsabilidad le cabe al Estado de Chile en el caso de autos. Cita jurisprudencia de la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago sobre esto.

En cuanto a la responsabilidad del Estado analizada desde la Constitución Política de la República, señala que el artículo 38 inc. 2º, de la Constitución Política de la República señala que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado podrá reclamar ante los tribunales de justicia. Este precepto consagra una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando estos por su actividad provoquen un daño a una persona, ya sea natural o jurídica. Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en este sentido.

Esgrime que el fundamento básico de esta responsabilidad legal o extracontractual del Estado está contenido en diversas disposiciones de rango constitucional, supraconstitucional y también legal, y todas ellas -cuando menos- son normas propias del ámbito del derecho público.

Señala que para ilustrar mejor este mismo punto es pertinente tener presente la jurisprudencia de la E. Corte Suprema, para lo que pueden



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

revisarse entre otros, casos como “Caro con Fisco”, “Bustos con Fisco” y “Albornoz con Ortiz y Fisco.”

Aduce que para una adecuada comprensión y delimitación de la responsabilidad del Estado por los hechos que sustentan la presente demanda, debemos remitirnos al Capítulo I de la Constitución Política de la República sobre las Bases de la Institucionalidad, en el que el constituyente desarrolla los principios basales desde donde se estructura todo el sistema institucional, para lo cual transcribe el artículo 1 inciso 4, y artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República.

Aduce que la conjunción de ambos preceptos resume la doctrina completa del constitucionalismo, o sea, del poder limitado por el Derecho, para servir a la persona sobre la base de los principios que caracterizan a la civilización centrado en los valores de la dignidad y los derechos inalienables del ser humano. Cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Enuncia que las disposiciones reseñadas en conjunto con los artículos 6 y 7 de la Constitución, que a su vez establecen los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, respectivamente, conforman el denominado estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado. Responsabilidad que como ha quedado en evidencia, emana de la naturaleza misma del ente estatal como persona jurídica compleja creada para la realización del bien común.

Sobre la responsabilidad del Estado a la luz del Derecho Internacional, sostiene que este conjunto de normas y principios no han hecho sino reconocer aquello que a nivel internacional se ha venido desarrollando por más de un siglo, y, en efecto, concepciones tales como bien común, la superioridad ontológica de la persona frente al Estado o la dignidad humana como límite a la soberanía estatal, formaban ya parte integrante del *corpus iuris* internacional conformado por el derecho internacional humanitario así como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos del cual el Estado de Chile forma parte.

Expone que el Estado de Chile mediante la suscripción de declaraciones y convenciones a nivel internacional, así como concurriendo con su voto en la aprobación de múltiples resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Organización de los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

Estado Americanos, o bien mediante la vigencia de la costumbre internacional y los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas (artículo 38 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia) ha ido adquiriendo de forma progresiva una serie de obligaciones que responden a la obligación general de “respeto de los derechos esenciales del hombre” por parte de los Estados. Tal obligación se desprende del preámbulo y, entre otros, de los artículos 3.K, 16, 17, 32, 44, 45, 46 y 136 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en concordancia con los preceptos de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Indica que el desarrollo de este complejo normativo conocido como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ciertamente ha importado un cambio significativo en la configuración de la responsabilidad estatal, en concreto, en materia de derechos humanos los Estados tienen una obligación de resultado, cual es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales.

Señala que la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, toda vez que el ilícito por violación de los derechos fundamentales se produce en el momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente.

Arguye que se trata de una responsabilidad objetiva en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado. La responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que con su actuar se infringen los límites que le señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto.

Aduce que confirma normativamente esta interpretación el encabezado del artículo 19 de la Constitución Política de la República que establece los derechos y deberes constitucionales al señalar de modo categórico que: “La Constitución asegura a todas las personas [...]”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

Refiere que el Código Político reconoce y asegura la vigencia de los derechos humanos, obligándose ante la comunidad internacional a su efectiva vigencia a través del artículo 5º, inciso 2º, que sanciona e incorpora toda la normativa internacional aplicable en la especie. Señala que en igual sentido, reza el Art. 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Concluye mencionando el artículo 19, N° 20 de la Carta Fundamental que indica “la Constitución asegura a todas las personas la igual repartición de las cargas públicas”, consagrando la idea básica según la cual nadie está obligado a soportar una carga que no haya sido establecida por la ley, ni aun en pro del bien común, como lo establece la jurisprudencia de la Corte Suprema.

En cuanto a la improcedencia de aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, manifiesta que la correcta resolución del caso *sub lite* requiere la aplicación armónica de la Constitución Política, de los tratados internacionales sobre derechos humanos y de la Ley de Bases de la Administración del Estado.

Afirma que en este conflicto son improcedentes las reglas propias del derecho de daños contenidas en el Código Civil, toda vez que dicho estatuto –como es fácil comprender – se construye sobre premisas y principios diferentes a los del derecho público y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constituyendo un error de lógica y sistemática jurídica la aplicación de normas de derecho privado a las situaciones en que se persigue la responsabilidad del Estado por actos dañosos, ya que ambos difieren en su naturaleza y fines, destinado a otras conductas e intereses. Indica que, al respecto, pueden revisarse además los artículos 27 y 28 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Esgrime que la diferencia entre uno y otro sistema de responsabilidad es evidente, y cita doctrina que señala: “es claro que el perjuicio causado a un particular por otro o por el Estado en cuanto sujeto de relaciones privadas, es diverso al perjuicio que se le puede causar a un particular por una actuación ilícita y dañosa de un Estado con relación a los derechos y libertades fundamentales de la persona humana.” (Cfr. Nash, Claudio. Las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

reparaciones ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos. Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile. 2004. Pág. 23).

Reproduce el razonamiento de dos jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos quienes se han pronunciado de forma directa sobre lo inadecuado que resulta extender por la vía de la analogía ciertos conceptos propios del Derecho Civil para resolver conflictos que versen sobre violaciones a los derechos fundamentales del ser humano, y cita jurisprudencia de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Expone un conjunto de razones de texto que señala explican que el derecho de daños del Código Civil chileno es insuficiente para resolver conflictos que versan sobre violaciones a los derechos fundamentales de la persona humana. Tales razones son las siguientes: 1]. - Este caso no se trata de la búsqueda de una reparación para un delito común. Así, ya de entrada nos parece que el Título XXXV del Libro IV del Código Civil no es la norma que tiene que juzgar aquellos actos en donde los hechos que se ventilan dicen relación directa con una práctica sistemática y masiva por parte del Estado –cuestión, por cierto, inimaginable en los tiempos de Andrés Bello- destinada a exterminar a un número importante de la población nacional sólo en razón de sus creencias e ideologías políticas. Por lo tanto, para no desnaturalizar el tenor literal del artículo 2314 del Código Civil uno tendrá que reconocer que dicha norma fue diseñada para resolver ilícitos comunes y, por lo mismo, ante un caso como éste –“secuestro calificado”- el derecho aplicable debe hallarse más bien en el ámbito constitucional, administrativo e internacional; y, 2].- Las normas del Título XXXV del Libro IV del Código de Bello fueron dictadas en un contexto en donde los mayores riesgos, peligros y daños parecían venir del comportamiento de personas ebrias (artículo 2318); de adolescentes con mala educación y hábitos viciosos (artículo 2321); edificios en ruinas (artículo 2323); o bien, de animales sueltos, extraviados y fieros (artículo 2326 y artículo 2327). A mayor abundamiento, agrega que la regla del artículo 2322 -sobre la relación entre amos y criados- es del todo insuficiente a la hora de resolver la dinámica que se produce al interior de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad cuando han cometido



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

crímenes de lesa humanidad, más aún es contraria al derecho internacional pues permite la exculpación estatal ante tan horrendos crímenes.

Afirma la imprescriptibilidad de las acciones judiciales en casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, y que la materia que trata la presente causa quede gobernada bajo normas de carácter público e internacional -por sobre las meramente privadas- implica reconocer la autonomía y orgánica particularidad del complejo normativo de los derechos humanos, de modo tal que no solo cabe afirmar el carácter objetivo de la responsabilidad del Estado sino además la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos.

Refiere que en toda sociedad democrática y respetuosa de la libertades de cada individuo, los ataques y los daños causados por parte de los agentes del Estado en contra de la vida, integridad física o la libertad ambulatoria de una persona –derechos que, por lo demás, se hallan protegidos por los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos y por los N°1 y 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental- constituyen un tipo específico de violación que deja al infractor en el deber de responder ante la comunidad internacional y a la víctima en situación de ser legítimamente reparada.

Agrega que la citada Convención Americana –tratado internacional ratificado por Chile y actualmente vigente en su territorio por la vía del artículo 5° inciso 2°, de la Constitución Política- señala con claridad la existencia del deber de reparar que se le impone a todo Estado que haya sido responsable de violar alguno de los derechos fundamentales de la persona humana que se encuentren garantizados por dicha Convención.

Reconoce que es efectivo que en ninguna disposición de la Convención Americana se señala de modo expreso la imprescriptibilidad de las acciones civiles, pero que la ausencia de regulación jurídica expresa le impone al juez la tarea de interpretar, o más bien, integrar la normativa existente con los correspondientes principios generales del Derecho que, en el caso concreto, orientan al Derecho Administrativo y en especial al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así se encuentra establecido en el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, el cual



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

cita, y en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –haciendo suyo el razonamiento fijado por la Corte de La Haya desde los albores del Siglo XX.

Manifiesta que resulta imposible abstraerse del hecho de que toda violación a un derecho humano al interior del sistema trae aparejada la obligación de reparar el mal causado. En esta materia la norma rectora es el artículo 63 del Pacto de San José.

Concluye que en Chile –dada su calidad de Estado miembro del sistema interamericano- la lógica que debiera operar en casos de violaciones de derecho humanos de alguna persona tendría que ser la misma: reparar íntegramente el mal causado. Obligación ésta del Estado que queda sujeta al constructo normativo de los derechos humanos y a sus principios formativos, a saber: el principio *pro homine*, entendiendo por tal la interpretación de sus preceptos en el sentido más favorable a la persona; el principio de progresividad de sus normas abiertas a una evolución conceptual; y el principio de la congruencia de aquellas, entre otros. (*Cfr.* Nikken, P. “El concepto de derechos humanos”, en Estudios Básicos de Derechos Humanos, I.I.D.H., Costa Rica, 1994. pp. 15-17.)

Sostiene que fluye de una revisión somera de la extensa reglamentación internacional sobre la materia que artículo 3 de Convenio IV de La Haya relativo a las “Leyes y costumbres de la guerra terrestre” (de 1907) dispone la obligación de las Altas Partes contratantes de pagar una indemnización en caso de violación de sus normas. Idéntica concepción recogen los Convenios de Ginebra de 1949 ratificados por Chile el año 1951, particularmente en los artículos 68, relativo al trato de los prisioneros de guerra y 55, que versa sobre protección de las personas civiles en tiempo de guerra, así como en el artículo 91 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. Así también cabe mencionar la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad, instrumento no ratificado por Chile, pero cuya obligatoriedad se encuentra reconocida por nuestros tribunales de justicia, como emanación de una norma de *ius cogens*.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

Esgrime que nuestro país ha concurrido bajo el amparo del tratado marco de la Carta de las Naciones Unidas de 1948, conforme a la información oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, obligándose por tratados internacionales de ejecución, los cuales ha suscrito en la modalidad de declaraciones y resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas entre las cuales vale destacar la resolución A/RES/60/147, de 24 de octubre de 2005, los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de los normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, que en su Principio II delimita el objeto de la obligación del Estado en materia de vulneración de derechos fundamentales.

Concluye que la idea de reparación se trata de una obligación compleja e indisoluble constituida por el deber de investigar los hechos, la obligación de sancionar a los responsables y la obligación de reparar adecuadamente a las víctimas. Esta última obligación tiene que ser tratada como un deber imprescriptible en virtud del Principio IV de dicho cuerpo legal.

Resume que el fundamento en virtud del cual un Estado queda obligado a la ejecución de una reparación determinada frente a una persona que haya sido víctima de violaciones a sus derechos fundamentales mediante ilícitos que la conciencia jurídica universal considera intolerables, se rige por normas y principios del derecho público e internacional de los derechos humanos logrando sujetar dentro de sus esferas, por vía de la progresividad normativa, un sistema de responsabilidad autónomo que se conforma transversalmente desde los primeros acuerdos interestatales sobre el jus in bello.

Añade que así lo han entendido los Tribunales Superiores nacionales y es en ese sentido la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema le ha otorgado el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de lesa humanidad atentatorios contra los derechos humanos, concretando los principios (informadores del Derecho Internacional de los Derechos Humanos) de congruencia y progresividad así como la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

interpretación e integración de sus normas según el ya citado principio pro homine.

A modo ilustrativo, menciona algunos de los fallos en que nuestra Excma. Corte Suprema ha declarado la imprescriptibilidad de la acción civil cuando éste emana de un crimen de lesa humanidad, asimismo han desechado las excepciones de prescripción, de pago, de reparación satisfactiva y de preterición legal hechas valer por el Estado de Chile como argumentos para no indemnizar a los familiares de las víctimas. Cita abundante jurisprudencia.

Observa que la prescripción de la acción civil que deriva de un crimen de lesa humanidad y la excepción de pago reclamada por el Fisco en el tema de las reparaciones civiles, es un tema definitivamente zanjado por la gran mayoría de los Sres. Ministros que conocen de causas por violaciones de los Derechos Humanos, lo que ha sido ratificado por la Segunda Sala Penal de la Excma. Corte Suprema, fallando a favor de la pretensión de las víctimas y sus familiares, sintonizando de esa manera los jueces aludidos con la normativa internacional que propende a esa reparación mediante instancias expeditas y no dilatorias.

Sobre el daño provocado y el monto de la indemnización, señala que en este caso existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante una situación injusta e ilegítima entre otras emociones y sentimiento, que, como esposa de Vicente Clement, le ha tocado soportar a la demandante. Arguye que la dolorosa situación a la que se ha visto enfrentada configura un claro daño moral que -según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional- amerita ser reparado a través de una indemnización.

Fundamenta que se entiende por daño moral aquella específica clase de menoscabo que afecta a los atributos y facultades morales o espirituales de una persona, esto es un dolor, un pesar, una angustia, molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito y, en general, toda clase de sufrimiento moral o físico.

Arguye que esta forma de conceptualizar el daño moral es consistente con los sentidos dados por la doctrina chilena y la jurisprudencia (nacional e internacional). Revisa doctrina nacional, y cita a don Arturo Alessandri



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

quien, en su momento, definió el daño moral como “el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, en sus sentimientos o afectos o en su calidad de vida”. El mismo autor sostiene que el daño moral se identifica con la expresión “el precio del dolor”. Según este catedrático el carácter indemnizable del daño moral no cumple sólo una función reparatoria, (ya que daños como los que han sufrido son invaluable, irreparable) sino también compensatoria, ya que la indemnización del daño moral pretende hacer de nuevo la vida más liviana a quien ha soportado una dura carga, y utiliza para ello la expresión “las penas con pan, son menos”. Agrega que la doctrina más moderna –se piensa aquí en autores como don José Luis Diez y don Ramón Domínguez Águila- ha expandido el concepto de daño moral a “una lesión de cualquier interés cierto y legítimo de la víctima de contenido no patrimonial”.

Por otro lado, refiere que las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia tienden a definir el daño moral como “aquél que lesiona un derecho extramatrimonial de la víctima”, junto con afirmar que “es la lesión o agravio, efectuado dolosa o culpablemente, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona y que es imputable a otro hombre” (I. Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de marzo de 1985, RDJ, Tomo LXXXII, sec. 2, página 6). En la misma dirección corren también aquellas sentencias que definen el daño moral como un conjunto de “atentados a derechos personalísimos del ser humano que no tienen un contenido económico” (ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de Julio de 1997, RDJ, Tomo XCIV, sec. 2, página 79).

Respecto de la prueba del referido daño moral en sede judicial, esgrime que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere ser probado en juicio en tanto se tenga por acreditado el hecho ilícito que lo ha generado. Esto mismo, pero explicado mediante un ejemplo suena así: desde el momento cuando ya se tiene por probado que una persona perdió su vida o vio lesionada su libertad individual o su seguridad personal por obra de agentes del Estado, entonces carece de sentido preguntarse en sede judicial si acaso los más cercanos a la víctima –piénsese, a modo ilustrativo, en su cónyuge, sus hijos o sus padres- habrán resultado ilesos en su fuero interno –sus afectos y



«RIT»

Foja: 1

emociones- luego de los delitos cometido, por lo que basta que la víctima acredite la lesión de un bien jurídico personalísimo para que luego entonces se infiera -como consecuencia necesaria- el daño sufrido con ocasión del hecho ilícito cometido.

A nivel de jurisprudencia internacional, es constante y pacífica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la idea de que el daño moral no requiere prueba en sede jurisdiccional. De hecho, en las sentencias dictadas por esta Corte se constata que una víctima de violaciones graves a sus derechos humanos -tales como, las afectaciones a su derecho a la vida, o a la integridad personal o la libertad ambulatoria- no tiene que asumir como carga procesal la tarea de probar el daño moral que refiere haber sufrido, siguiendo la misma suerte los parientes de la víctima. Al respecto, la aludida Corte Interamericana ha entendido que dichos padecimientos “se extienden de igual manera a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquellos que tuvieron un contacto afectivo estrecho con la víctima.”

Manifiesta que es comprensible que un demandante experimente cierta dificultad al momento de proponer ante la judicatura alguna cifra exacta que haga las veces de reparación integral del mal causado, no obstante, los órganos encargados de la administración de justicia requieren de parte de quienes ejercen acciones legales que estos sean capaces, entre otras cosas, de expresar con claridad sus pretensiones y precisar de forma concreta las medidas de reparación a las que aspiran.

Es por ello que solicita al tribunal que se condene al Fisco de Chile a indemnizar pagando una suma de \$300.000.000.- (trescientos millones de pesos) para doña Mariluz Del Carmen Curivil Paillavil, a título de indemnización por el daño moral causado como consecuencia del crimen cometido en contra de su cónyuge, don Vicente Patricio Clement Hechenleitner, en manos de agentes del Estado de Chile, o bien, lo que este tribunal determine en justicia. Cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

Indica que la cifra propuesta no es producto de la improvisación, ni menos de un capricho o arbitrariedad, sino que se ajusta a la Jurisprudencia de nuestros máximos tribunales y justicia internacional relativa a delitos de lesa humanidad.

En consecuencia, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco, representado por don Marcelo Eduardo Chandía Peña, abogado Procurador Fiscal de Santiago, o quien legalmente subrogue o reemplace, por la suma de \$300.000.000.- (trescientos millones de pesos) para doña Mariluz Del Carmen Curivil Paillavil, a título de indemnización por el daño moral causado como consecuencia del crimen cometido en contra de su cónyuge, don Vicente Patricio Clement Hechenleitner, en manos de agentes del Estado de Chile, o bien, lo que este tribunal determine en justicia. Cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

Con fecha 28 de febrero de 2024, a folio 9, comparece Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien contesta la demanda solicitando el rechazo de la acción en base a las excepciones, defensas y alegaciones que expone.

En primer término, opone la excepción de reparación integral y satisfactiva, por haber sido ya indemnizada la parte demandante a través de las medidas contempladas en las leyes de reparación y que limitan las pretensiones indemnizatorias.

Indica que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior del ámbito de la llamada “Justicia Transicional”. Agrega que sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

Explica que el denominado dilema “justicia versus paz” es uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Asevera que no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. El éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo de los culpables, no preocupándose del bienestar de las víctimas.

Agrega que las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación.

Refiere que estos programas incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, y que, en este sentido, las transiciones han estado basadas en complejas negociaciones.

Refiere que basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N°19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

Menciona que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron “(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”.

Afirma que, en cuanto al segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación”, entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa a la Ley 19.123.

Sostiene que el mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”.

Hace presente que el Ejecutivo entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". A dicha reparación ha de ser convocada toda la sociedad, en “un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas”. Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son dos objetivos de estas normas reparatorias.

Adiciona que en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades se hizo referencia a la reparación “moral y patrimonial” buscada por el proyecto, y a la noción de reparación “por el dolor” de las vidas perdidas. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “de indemnización” y reparación, e incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la “responsabilidad extracontractual” del Estado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

Sostiene que esta idea reparatoria se plasmó de manera clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo 18, y asumida esta idea reparatoria, la ley 19.123 y las demás normas conexas (como la ley 19.992) han establecido los mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación.

Expresa que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Hace presente que por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto del proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas.

Sobre este punto, a diciembre de 2019 el Estado de Chile ha desembolsado la importante suma total de \$992.084.910.400.-

Indica que, siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que se pueda valorizar para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Aduce que el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar, y que, como puede apreciarse, el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto.

Indica que tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase.

Especifica que la ley 19.123 ha incorporado en el patrimonio de los familiares de las víctimas de derechos humanos los siguientes derechos:

a) Todos los familiares del causante tendrán el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS. Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios. A nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006 y en el año 2020, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$6.543.883.-

b) Los hijos de los causantes que sean alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, sin aporte fiscal, y reconocidos por el Ministerio de Educación, tendrán un derecho al pago de la matrícula y del total del arancel mensual de cada establecimiento. Esta beca se encuentra normada por la Ley N°19.123 y está destinada a los hijos de las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, hasta los 35 años de edad. Referente a este tipo de beneficios cabe hacer presente que ellos fueron pensados -desde sus orígenes- como una forma de compensación precisamente por los gastos que la persona ausente habría soportado de no haberse producido el hecho ilícito. Así lo señalaron, por lo demás, los propios representantes de la Agrupación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

Manifiesta que al 31 de diciembre de 2015 los desembolsos asumidos por el Estado de Chile, invocando los beneficios o becas, respecto a los familiares de las víctimas de derechos humanos, como alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica ascienden a \$90.977.774.148.-

Respecto de las reparaciones simbólicas, explica que parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de derechos humanos se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor, sino tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.

Refiere que la doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

Indica que en el caso de personas como las de autos, las reparaciones satisfactivas se orientaron en una línea distinta a la meramente económica, entre otras, la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como la construcción de memoriales, un museo de la memoria y los Derechos Humanos, la conmemoración del “Día Nacional del Detenido Desaparecido” y el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos humanos, todos ellos unidos a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

Concluye que el cúmulo de reparaciones indicadas ha producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación, al haber compensado precisamente aquellos daños, no pueden, por ello, ser exigidos nuevamente. Además, se debe tomar en consideración que los hermanos de las víctimas reconocidas en el informe Rettig son titulares por ley de Programas de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS).

Asegura que puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de derechos humanos han cumplido todos los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los derechos humanos.

Asevera que tanto la indemnización que se solicita en estos autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar el mismo daño ocasionado por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños, no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente.

Indica que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

En este mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades.

Esgrime que existe identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, y señala que, de todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de derechos humanos han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los derechos humanos.

Agrega que tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

Manifiesta que en este punto el fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBMP LRU

«RIT»

Foja: 1

indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues “aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal”.

En el mismo sentido, diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente “reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”, lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la improcedencia de la indemnización.

Refiere que en un documento denominado “Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos” (Rule of Law for post-conflicts states) se ha referido expresamente a los programas de reparación. En él se ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial.

Manifiesta que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe para crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño, y pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones, lo que puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que más encima vienen a acentuar las desigualdades sociales entre las víctimas. Así, víctimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente una probabilidad más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

Menciona doctrina que sostiene que es precisamente el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional. Lo contrario, esto es, dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación

Menciona que estando las acciones interpuestas basadas en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias enunciadas, opone la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizada la parte demandante de la presente causa.

Sobre la limitación de la justicia transicional en relación a pretensiones indemnizatorias de los familiares excluidos por la ley 19.123, menciona que la indemnización pretendida en autos, se desenvuelve en el marco de infracciones a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la Justicia Transaccional, tanto en el Derecho Interno como en el Internacional. En efecto, sólo desde esa óptica pueden analizarse y comprenderse los valores e intereses en juego en materia indemnizatoria. Ello porque en este ámbito se ha de atender tanto a la necesidad de que la sociedad reconozca los errores del pasado para que éstos no se repitan en el futuro, como a la necesidad de decidir qué proporción de los recursos económicos públicos deberá ser destinada a reparar a las víctimas. Ello es así porque no es posible omitir el hecho que las arcas fiscales –que en definitiva están constituidas por los aportes de todos los chilenos– deben satisfacer numerosas necesidades de toda la sociedad -las que, por cierto, son imprescindibles- pero así también, lo anterior no puede ser un factor que impida considerar la reparación pecuniaria de aquellos que son y fueron los más directamente afectados en los procesos de violación a los derechos humanos acontecidos en nuestro país.

Asevera que no es extraño que muchas de las negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estimen más lejanos; se compensen algunos daños y se excluyan otros.

Menciona que la Ley 19.123 ha constituido un esfuerzo trascendental de reparación, pues mediante ella se hizo posible atender a la necesidad de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

reparar económicamente a los familiares más directos mediante prestaciones en dinero -preferentemente en cuotas mensuales- con lo que, sin desfinanciar la caja fiscal, permitió y permite que numerosas víctimas, obtengan mes a mes una reparación monetaria, sin que por ello el Estado deje de cumplir con sus otras obligaciones de interés público.

Afirma que esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos.

Ahora bien, para que ello fuera viable, se determinó una indemnización legal, que optó por beneficiar al núcleo familiar más cercano; esto es, padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos, los que, no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagravios de carácter simbólico y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral.

Agrega que ello no es ajeno a otras normativas, en que, ante el pretium doloris, está limitada la determinación de quienes son los sujetos de daño por repercusión o rebote para deducir acciones pecuniarias, pues la extensión de la reparación económica debe zanjarse en algún punto.

Aduce que, en el Derecho Comparado, en el Common Law, se alude al concepto de “loss of consortium”; esto es, el derecho a la reparación por perder al cónyuge o hijo, reduciéndolo a personas determinadas. En el Derecho estadounidense se alude al concepto de “loss of society”, que se refiere a la noción de control o poder marital. Por su parte, en Inglaterra, se menciona el “dependant law”, en donde ocupan el primer y excluyente lugar el o la cónyuge y los hijos. Agrega que, en Sudamérica, específicamente en Argentina, esta materia se encuentra resuelta en el artículo 1098 del Código Civil, según el cual, esta acción de satisfacción está limitada a los herederos forzosos.

Expresa que en nuestro Derecho se pueden traer a colación distintas normas, entre ellas, el artículo 43 de la Ley N°16.744, que prescribe que producida la muerte de un afiliado por accidente del trabajo o enfermedad profesional o si fallece el inválido pensionado, tendrán derecho de pensiones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

de supervivencia el cónyuge, hijos, madre de sus hijos naturales y los ascendientes o descendientes que le causaban asignación familiar. Así también, las normas sucesorias de los artículos 988 y siguientes del Código Civil establecen una prelación, en que los asignatarios más directos excluyen al resto.

Manifiesta que es claro que, siendo los recursos escasos, tiene que haber un límite que ponga fin a la línea de extensión reparativa y en el caso de autos, han sido preteridos por la ley como beneficiarios de una asignación en dinero por el daño que invocan, en beneficio de la cónyuge e hijo, sin que ello implique afirmar que no hayan obtenido una reparación satisfactiva por otra vía.

Esgrime que la pretensión económica demandada es improcedente porque, en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó “a los hermanos de los causantes” (sic).

Luego, en subsidio de las excepciones precedentes opone la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Asevera que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio, en caso de que el tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

Destaca que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, y por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones graves y perturbadoras.

Advierte que la prescripción es una institución universal y de orden público, y las normas del Código Civil se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Cita el artículo 2497 del cuerpo legal citado, el cual consagra, con carácter obligatorio, el principio de que la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.

Explica que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2494, inciso 1º, del Código Civil).

Manifiesta que la responsabilidad que se atribuye al Estado y en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, a través de un incremento patrimonial del afectado.

Sobre el fundamento de la prescripción, señala que tiene por objeto dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida.

Destaca que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.

Enfatiza que la prescripción no es en sí misma una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales.

Añade que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización, solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción.

Expresa que no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa.

Manifiesta que, en la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que la demandante estuvo en situación de hacerlo.

Menciona que nuestra Excma. Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil dictó, el 21 de enero de 2013, una histórica sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, y en dicha sentencia, nuestro Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando:

1º) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva;

2º) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

3º) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto;

4º) Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado (detención del demandante en este caso), sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia.

Indica que las sentencias anteriores y posteriores no hacen más que reiterar la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia contundente en la materia, acogiendo las argumentaciones hechas valer por la defensa fiscal.

Sostiene que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de la misma, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté expuesta a extinguirse por prescripción.

Advierte que como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal y lo ha recogido la reiterada jurisprudencia, en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece al ámbito patrimonial.

Afirma que basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de una acción ajena a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

Expone que aun cuando la demandante formula alegaciones en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, basándose en ciertos instrumentos internacionales, concluye que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

Menciona al respecto, a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, los Convenios de Ginebra de 1949, la Resolución N°3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Refiere que no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, formula las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada por la parte demandante.

Con relación al daño moral, hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria. Así, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBMPURU

«RIT»

Foja: 1

Indica que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Manifiesta que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Señala que es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Menciona que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

Refiere que, no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica, habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, con absoluta prescindencia del patrimonio obligado al pago. Advierte que las cifras pretendidas en la demanda como única y exclusiva compensación del daño moral, resultan por demás manifiestamente excesivas, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile. Manifiesta que cabe aplicar principios de racionalidad y prudencia en la regulación del daño, los que pugnan con una tasación genérica o abstracta de los mismos.

Asevera que cualquier otro criterio vulnerará la igualdad. Por ello, la afectación de los atributos personalísimos debe compensarse con una suma razonable y prudente para lograr la finalidad de la indemnización, que no es la sanción, pues la estructura jurídica indemnizatoria chilena no contempla tampoco la existencia de “indemnizaciones punitivas”, como sí lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

hacen en cambio otras legislaciones del derecho comparado, ni el lucro tampoco, sino el carácter de puramente satisfactivo.

Afirma que la especial naturaleza que informa al daño moral que se alega, no exime a la parte de su carga de probar su efectiva concurrencia y de una valoración racional y prudente del juez.

Expresa que sin desconocer los graves hechos de violación a los Derechos Humanos ocurridos en dictadura y en los cuales se funda el daño que se reclama, ello no significa que se tenga por acreditada su efectiva ocurrencia en cada caso por el sólo hecho de familiar de una víctima reconocida en el informe Rettig.

Observa que es necesaria la distinción entre la presunción como herramienta jurídica normativa y aquella que se emplea como medio de convicción judicial, pues si bien es perfectamente factible que el fallador arribe a la conclusión que, efectivamente, se verificó una afectación moral indemnizable a partir de una multiplicidad de hechos graves, ciertos y conocidos, (demostrables al menos indirectamente), ello no exime a la parte demandante de probar su daño, ya que no existe norma alguna que permita presumir la concurrencia del daño moral ni mucho menos a invertir el peso de la prueba en la materia.

En relación con la cuantificación de este género de indemnizaciones, hace presente que si bien es cierto que no está sujeta a tarifas o valoraciones en texto positivo alguno, los fallos judiciales han mantenido alguna correspondencia entre ellos, lo que demuestra que cabe aplicar principios de racionalidad y prudencia en la regulación de aquél, los que pugnan con una tasación genérica o abstracta.

Esgrime que los tribunales superiores en fecha reciente, han declarado, además, que la constatación de la efectiva concurrencia y valoración de los perjuicios morales no se puede dar por establecida con el sólo hecho de haberse incorporado los nombres de las víctimas en las nóminas libradas por los órganos encargados de materializar los beneficios de las leyes de reparación.

Indica que respecto del daño moral cuya indemnización pretenden los demandantes que comparecen a título de familiares de la víctima reconocida en el informe Rettig, se debe considerar que los actores deben



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBMPLRU

«RIT»

Foja: 1

acreditar las circunstancias fácticas de los daños pretendidos, así como su existencia, y el vínculo de causalidad entre éstos. En este sentido, se debe tener presente que la prueba de la causalidad es un elemento de la responsabilidad civil que debe ser satisfecho mediante un umbral de suficiencia probatoria que permita tener por acreditada una determinada relación de causa y efecto entre el hecho por el cual se pretende indemnización -en este caso, la desaparición o ejecución de la víctima reconocida en el informe Rettig-, y los daños por el cual se pretende indemnización.

Enfatiza que se debe tener presente por este tribunal la situación particular de cada demandante familiar de la víctima directa en la época en que se verificaron los hechos, considerando factores como la edad de los demandantes en la época, y la acreditación del vínculo y cercanía con la víctima, circunstancias que determinan el vínculo de causalidad entre el hecho base y los daños pretendidos a su respecto, por cuanto los perjuicios que señalan haber sufrido podrían tener una multiplicidad de causas distintas a la detención sufrida por la víctima directa.

Refiere que el Tribunal ha de establecer los hechos materiales que determinan la existencia del daño invocado, los aspectos que reflejan su ilegitimidad y los factores que tiene en consideración para proceder a su regulación, tarea a la cual aportan el cúmulo de herramientas de las que se deja constancia con precedencia.

En subsidio de las excepciones precedentes, alega que la regulación del daño moral debe considerar los pagos recibidos por la actora a través de los años de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Además, hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

establezca esa obligación, y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Indica que, a la fecha de interposición de la demanda, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación de indemnizar ha sido establecida, y por tanto, no existe ninguna suma que deba reajustarse.

Afirma que lo anterior implica que los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

Explica que el reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, resulta improcedente pretender aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha que precede a la determinación del monto por sentencia ejecutoriada.

Respecto de los intereses, expone que el artículo 1551 del Código Civil establece que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia, y la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo ha decidido. Por consiguiente, en el caso de que el tribunal decida acoger las acciones y condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

En consecuencia, solicita tener por contestada la demanda civil y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente los montos indemnizatorios pretendidos.

Con fecha 12 de marzo de 2024, a folio 13, la parte demandante evacúa el trámite de la réplica, reiterando todos los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la demanda, los cuales da por reproducidos, solicitando el rechazo de las excepciones, defensas y alegaciones contenidas en la demanda.

Manifiesta que es un hecho cierto e indiscutible, que don Vicente Patricio Clement Hechenleitner fue detenido en el año 1973 y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

posteriormente ejecutado, constando aquello en el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, mejor conocido como “Informe Rettig”. Señala que estos hechos no han sido negados por la demandada en ningún momento al contestar la demanda.

Además, agrega respecto a la afirmación del demandado de que la demandante ya ha sido satisfecha por los programas de reparación, que estas alegaciones constituyen una variante de la afirmación de que los programas de reparación tenían la naturaleza jurídica de un pago y que, por tanto, tuvieron por efecto el extinguir las acciones indemnizatorias de las víctimas y sus familias. Primero, Las medidas para subsanar los perjuicios sufridos por las víctimas - y sus deudos- de violaciones flagrantes de los derechos humanos no tiene por objeto el extinguir la responsabilidad del Estado. Refiere que los programas de reparación en países que han sufrido dictaduras, guerras, y crímenes graves contra la humanidad se insertan en la necesidad de que los Estados satisfagan las obligaciones que han concertado en el plano internacional de prevención, sanción y reparación, que en el particular se encuentra establecidas en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sostiene que tal como la ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es el órgano llamado a realizar la interpretación auténtica de los instrumentos del sistema interamericano, los Estados se encuentran en la necesidad jurídica de investigar los crímenes, sancionar a los responsables y reparar a las víctimas, en otras palabras, el Estado de Chile al llevar adelante políticas reparatorias lo que estaba haciendo era satisfacer un imperativo jurídico que consiste en restablecer la convivencia democrática y sentar las bases para que se garanticen los derechos fundamentales.

Indica que el Informe Rettig implicó una acción positiva para el restablecimiento de la verdad histórica en Chile, pero no satisfizo la necesaria investigación judicial que estos crímenes exigen, la implementación de programas de reparación no satisface por sí solos la pretensión reparatoria de las víctimas.

Así las cosas, nuestra Excma. Corte Suprema, ha diferenciado entre el fin indemnizatorio de las sentencias judiciales respecto del daño moral, y los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

beneficios otorgados por la ley 19.123 y sus posteriores modificaciones, conforme lo resuelto en causa Rol N°16.950-19 seguida ante nuestro máximo Tribunal.

Sobre la alegación relativa a la “limitación de la justicia transicional en relación a pretensiones indemnizatorias de los familiares excluidos por la ley 19.123.” que desarrolla la defensa Fiscal, menciona que en el caso concreto se trata de la cónyuge sobreviviente de la víctima, merecedora de toda reparación existente, y no de una hermana o varios hermanos como afirma la demandada en su escrito de contestación.

Respecto a las fuentes del derecho aplicable y a la solicitud de excepción de prescripción extintiva, asevera que es indefendible sostener que las únicas reglas que existen en Chile para regular la responsabilidad del Estado son aquellas contenidas en el Código Civil.

Manifiesta que tal afirmación es errónea por cuanto trae aparejada la negación rotunda de la validez y eficacia de otras normas jurídicas de carácter constitucional, administrativo e internacional que, por lo demás, ya han sido aplicadas por nuestros tribunales superiores en materia de violaciones graves a los derechos humanos, incluyendo entre ellos, por cierto, a la Excelentísima Corte Suprema.

Cita los casos “Caro con Fisco de Chile” y “Bustos con Fisco”, ambos resueltos por la Excma. Corte Suprema.

Aduce que el demandado incurre en un error jurídico al sostener que tener este litigio se debe resolver haciendo uso de categorías propias del Derecho Privado.

Hace presente que la argumentación invocada por la defensa fiscal resulta improcedente a la luz de la denominada doctrina de los actos propios, así como a la buena fe que debe orientar las defensas de las partes, toda vez que se alega en autos la “inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado” basado en que “el derecho común en materia de responsabilidad extracontractual, se encuentra contenido en nuestro Código Civil en el Título XXXV, denominado “De los Delitos y Cuasidelitos”, artículos 2314 y siguientes”.

Indica que esta última alegación resulta incompatible y contraria a la línea de defensa que históricamente ha planteado el Consejo de Defensa del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

Estado sosteniendo en latas argumentaciones los poderes exorbitantes de la Administración reclamando privilegios que se apartan de la noción clásica del Derecho Público, donde sí reconoce la existencia de normas especiales que regulan la actividad administrativa, abogando por la teoría de los poderes implícitos por la función de servicio público que desarrolla. Igualmente, dicha institución ha negado jurisdicción y competencia a los tribunales ordinarios para conocer de las acciones de los administrados que reclaman de sus actuaciones. Sin embargo, ha requerido de esos mismos tribunales y en los mismos juicios, que resuelvan en su favor, en particular respecto a las excepciones que interpone, como es el caso *sublite*.

Menciona que en este orden de ideas, la doctrina de los actos propios consiste simplemente en castigar como “inadmisible toda pretensión contradictoria con comportamientos observados anteriormente por el mismo sujeto que hace valer dicha pretensión”.

En tal sentido ha fallado uniformemente nuestra Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades. Así, ha sentenciado: “Que al actuar de la forma que lo hicieron los ejecutados (...), es hacer valer un derecho o una pretensión en contradicción con la anterior conducta de la misma persona, importando un perjuicio en contra del acreedor, lo que no resulta aceptable, de acuerdo al principio acogido por este tribunal, por la doctrina, y que inspira además disposiciones como es la del artículo 1683 del Código Civil y otras de nuestra legislación, principio que recibe el nombre de teoría del acto propio. Se expresa en la forma latina *venire cum factum non valet*, lo que implica que no es lícito hacer valer un derecho o una pretensión en contradicción con la anterior conducta de la misma persona, y siempre que este cambio de conducta o comportamiento importe un perjuicio en contra de otro o sea contrario a la ley, las buenas costumbres o la buena fe.”

Refiere que, aun así, el demandado en su contestación de la demanda establece que el caso de autos estaría prescrito, lo que la demandante sostiene no es así por varias razones.

Menciona que la acción constitucional, para hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del estado no establece plazo de prescripción. (Artículo 38° inciso 2° de la Constitución Política de la República).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

Agrega que el demandado no considera o no conoce la pertinencia en este asunto, de las reglas de responsabilidad contenidas en la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Destaca que de acuerdo a la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” es un error ignorar el hecho que ésta ha regulado el deber de reparar el mal causado que pesa sobre todo Estado que ha violado los derechos fundamentales de sus habitantes. Al respecto, basta tener a la vista el artículo 63 de la citada Convención junto con la enorme cantidad de jurisprudencia que, desde hace varias décadas, viene dictando la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la forma correcta de interpretar y aplicar dicho artículo.

En nuestro medio ya existen precedentes jurisprudenciales que refuerzan esta misma idea. De hecho, la Corte de Apelaciones de Santiago ha sentenciado que: “cabe precisar que la fuente de la responsabilidad civil, tratándose de una violación a los derechos humanos, está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos”.

Agrega que de acuerdo a los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando ha habido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. A juicio de la Corte Interamericana, el artículo 63.1 de la Convención constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes tal como lo han reconocido esta Corte (...) y la jurisprudencia de otros tribunales (...) (Caso Aloeboetoe y otros de 1993). En un fallo reciente, aplicando este criterio señala: Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación. (Caso Trujillo Oroza, de 2002. En el mismo sentido: caso Cantoral Benavides, de 2001; caso Cesti Hurtado, de 2001; caso Villagrán Morales y otros, de 2001; caso



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

Bámaca Velásquez, de 2002). En otras sentencias la misma Corte ha manifestado: Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. (Caso Velásquez Rodríguez, de 1989. En el mismo sentido caso Godínez Cruz, de 1989. Asimismo la Corte cita fallos de otros tribunales en que se ha sostenido la misma doctrina, dictados los años 1927, 1928 y 1949).

La referida Corte también ha aclarado que el artículo 63.1 de la Convención no remite al derecho interno para el cumplimiento de la responsabilidad del Estado, de manera que la obligación no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencia del derecho nacional, sino con independencia del mismo. (Caso Velásquez Rodríguez). De otra parte, se ha señalado que esta responsabilidad estatal surge sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente, lo cual resulta lógico ya que indudablemente una violación de derechos humanos, por su naturaleza, supone dolo o al menos culpa estatal. En este sentido refiere el juez Cançado Trindade: “En mi entender, la responsabilidad internacional del Estado se compromete a partir del momento en que deja él de cumplir una obligación internacional, independientemente de la verificación de falla o culpa de su parte, y de la ocurrencia de un daño adicional.

Más que una presunta actitud o falla psicológica de los agentes del poder público, lo que realmente es determinante es la conducta objetiva del Estado (la debida diligencia para evitar violaciones de los derechos humanos). Se puede, así, ciertamente llegar a la configuración de la responsabilidad objetiva o absoluta del Estado a partir de la violación de sus obligaciones internacionales convencionales en materia de protección de los derechos humanos. Sobre dicha responsabilidad objetiva reposa el deber de prevención”. (Voto del Juez A. Cançado. Caso El Amparo).”

Indica que el sostener que el caso de autos está prescrito es erróneo toda vez que se construye sobre un supuesto teórico que afirma la desconexión total de las acciones civiles con las penales, esto es: que sería posible castigar a los responsables y al mismo tiempo dejar sin reparación a las víctimas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

Manifiesta que la prescripción extintiva constituye una sanción o pena civil toda vez que el titular de un derecho que no solicita al órgano jurisdiccional su reconocimiento en el tiempo que el legislador contempla verá extinguirse su acción para exigir su cumplimiento. En tal sentido, el profesor Carlos Ducci enseña que la interpretación estricta y/o restrictiva, que se funda en motivos lógicos o en el respeto a los derechos individuales, se aplica en primer término a las leyes penales, debiendo hacerse presente que la jurisprudencia ha dado el carácter de pena a las sanciones en general, más allá del campo estrictamente penal.

Arguye que la evidente naturaleza sancionatoria del instituto de la prescripción extintiva impide que esta sea aplicada por analogía, con mayor razón cuando su aplicación analógica se contrapone a los principios que informan tanto el Derecho Público en general y el Administrativo en particular, así como – y muy especialmente - los que subyacen en el Derecho Internacional de los derechos humanos. En efecto, pretender integrar la ausencia de normativa que regule la prescripción extintiva en el caso sub lite mediante la aplicación analógica de las normas del Código Civil considerándolo como derecho común, supletorio a todo el ordenamiento jurídico resulta exagerado y desproporcionado, en tanto niega la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado, así como la particularidad de las relaciones jurídicas que cada uno de tales estatutos regula.

Menciona que el Derecho Privado regula las relaciones desde un plano de igualdad con plena autonomía de las personas para obligarse y cuyo fin es el bien particular en tanto su objeto es el intercambio de bienes. El Código Civil es supletorio al Derecho Privado, al que orienta. El Derecho Público, en cambio, regula la relación de los particulares frente al Estado cuyo fin es el bien común basado en los principios de juridicidad y supremacía constitucional. Más aún, luego del advenimiento de la 2ª guerra mundial y la experiencia aciaga que significó el régimen nazi, surge fuertemente la necesidad de limitar el poder y arbitrariedad del Estado, modificando radicalmente la concepción de la soberanía estatal, limitando su ejercicio al respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana dando vida al complejo normativo de los Derechos Humanos. De



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

este modo, la evolución de las ciencias jurídicas ha permitido establecer principios y normas propias para determinadas materias, lo cual el mismo Código Civil reconoce en su artículo 4º al estipular que las disposiciones particulares “se aplicaran con preferencia a las de este Código”.

Arguye que tal como lo ha afirmado la Excma. Corte Suprema (Rol 1424-2013 de 01.04.2014), pretender aplicar las normas del Derecho Civil a la Responsabilidad Internacional derivada de crímenes de lesa humanidad, posibles de cometeré con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico resulta muy desproporcionado”.

Concluye que la ausencia de norma expresa que regule la prescripción extintiva de las acciones de reparación por violación de los derechos humanos de las personas debe ser resuelta e integrada mediante la interpretación armónica de las normas y principios del Derecho Público tanto como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, quedando proscrita la aplicación analógica de los artículos 2332, 2514 y 2515 del Código Civil, ya por su naturaleza ciertamente sancionatoria, ya por la contrariedad de los fines y postulados que informan al Derecho Privado y al Público, ya por la disparidad de las situaciones que se busca regular: mientras el Código Civil regula relaciones de tipo contractual vinculada a un negocio común o bien daños derivados de delitos o cuasidelitos civiles, aquí nos encontramos frente a delitos de la mayor gravedad que importan una afrenta hacia la comunidad internacional en su conjunto. Así, al no existir una similitud en las situaciones fácticas no resulta viable la analogía que supone hechos de igual valor que implique iguales consecuencias jurídicas.

Indica que es bueno es que el demandado sepa y acepte de una vez el principio jurídico mundialmente reconocido por todas las sociedades democráticas de que los delitos de Lesa Humanidad no prescriben, tanto en su investigación, en su sanción y en su reparación. Cita la más reciente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

Destaca que el sentido que el demandado ha atribuido a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentra alejado de los criterios propios de esta rama del Derecho Internacional Público.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

Menciona que como observa el profesor de Derecho Internacional Claudio Nash, el Código Civil de Bello - en cuanto a la teoría hermenéutica que sustenta- se encuentra motivado por fines y principios diversos a los del Derecho Internacional.

Arguye que es por ello que el intérprete del Derecho Internacional, debe asistirse de la normativa del propio Derecho Internacional, para colegir el sentido de sus normas. En la materia la regla general de interpretación la constituye el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Expone que las siguientes son reglas generales de interpretación:

1.- Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2.- Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado,

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado,

3.- Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones,

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado,

c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4.- Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Y subsidiariamente el artículo 32 del mismo cuerpo legal.

Agrega que como medios de interpretación complementarios se podrá acudir en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Observa que el intérprete del Derecho Internacional, sometido a una controversia relativa a derechos humanos, debe dar sentido a las normas internacionales observando el sistema en su conjunto y apuntando que aplicación del derecho logre realizar o hacer efectivo los fines del sistema, al tiempo a que debe atender al carácter dinámico de las normas, es decir que permitan al titular del derecho gozar de sus atributos cuando se enfrenta a nuevas realidades que no fueron contempladas en un principio al adoptarse el tratado.

Añade que el Derecho Internacional de los derechos humanos posee particularidades hermenéuticas, fundadas en la aplicación del principio favor persona. Si atendemos a lo señalado más arriba, esto es, siendo uno de los criterios orientadores de interpretación, el que indica que debe atenderse a la a los fines y obtenidos de los tratados, y siendo el objetivo del sistema de derechos humanos la protección del individuo, se debe concluir que los instrumentos internacionales deben ser interpretados siempre en favor del individuo protegido por dichos instrumentos.

Al respecto refiere al artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 29 del Pacto de San José de Costa Rica:

Aduce que es cierto que existe un debate dogmático sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado y el estatuto jurídico aplicable, aunque lo cierto es que cualquier estatuto que se aplique llevará a la misma conclusión: la existencia de la responsabilidad del Estado, por hechos que causan daño y en que los particulares afectados no tienen obligación jurídica de soportar tales daños. En un Estado de Derecho real el principio de la responsabilidad es de la esencia del mismo. Los daños causados por el Estado literalmente “se pagan”.

En segundo lugar, señala que el derecho citado por las partes no es vinculante para el jurisdiscente. Este será el que soberanamente aplique el derecho al caso concreto. Ese derecho que se construye desde las normas constitucionales que conforman las bases de la institucionalidad hasta las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

legales. No olvidando las internacionales vinculantes para el Estado de Chile a propósito del inciso 2º del artículo 5 de la Constitución Política.

Respecto de la afirmación que realiza el demandado en relación a que la Corte Suprema ya ha tenido oportunidad de pronunciarse, si bien ello es cierto, la más reciente jurisprudencia de la Excma. Corte ha variado el criterio otorgándole el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de Lesa Humanidad atentatorios contra los Derechos Humanos concediendo así la correspondiente indemnización.

En cuanto a los reajustes e intereses, reitera que ha solicitado los correspondientes reajustes e intereses, negándolos a su vez el demandado. Lo cierto es que la suma solicitada en el petitorio de la demanda con el transcurso del tiempo va disminuyendo en lo que a poder libertario se trata, razón por la cual se solicitan los reajustes e intereses de acuerdo al IPC. Lo segundo que deseamos señalar es que los razonamientos citados por las partes no son vinculantes para el jurisdicente. Este será el que soberanamente aplique el derecho al caso concreto en lo que dice relación con reajustes e intereses.

En consecuencia, solicita tener por evacuada la réplica en los términos señalados precedentemente y que se de traslado para la dúplica.

Con fecha 03 de abril de 2024, a folio 17, la parte demandada evacuó su dúplica, reiterando todas las alegaciones, excepciones y defensas planteadas por esta parte en el escrito de contestación a la demanda y con el mérito de ellas solicita el rechazo de la acción deducida.

Sin perjuicio de ello, hace presente y reitera las siguientes consideraciones, en relación con las afirmaciones formuladas por el demandante.

Sobre la excepción de reparación integral, la parte demandante afirma que el hecho de haber obtenido pensiones de reparación con arreglo a la ley N°19.123 por parte de algunos familiares, no impediría para que se indemnice judicialmente. La pretensión del Fisco de Chile, de oponer excepción de reparación, sería inconciliable con la normativa internacional señalada en la demanda, porque el derecho común interno sólo es aplicable cuando no la contradice con el Derecho Internacional, y en este caso dicha normativa no cubriría el daño moral, al ser indemnizaciones compatibles.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

La defensa fiscal sostiene que ello no es así, por muchas razones. Menciona que el Estado de Chile adoptó una política integral de reparación tanto en dinero, beneficios de salud, construcción de memoriales, etc. Si solo considerara lo que significa en gastos para el Estado y la sociedad en su conjunto resulta claro que persiguió reparar el daño moral.

Refiere que la ley 19.123 estableció una pensión vitalicia para el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de éste cuando aquella faltare o renunciare, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de éstos cuando aquella fuere la causante y los hijos menores de 25 años de edad, o discapacitados de cualquier edad, normativa complementada con la ley 19.980. Pensión mensual que también es una forma de reparar un perjuicio actual. Manifiesta que ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares. Manifiesta que además de la indicada pensión, tanto la Ley 19.123 como la 19.980 consagran otras transferencias directas de dinero que se han creado con idénticos fines reparatorios. En primer lugar, y de conformidad al artículo 23 de la Ley 19.123, se entregó a los familiares de las víctimas una bonificación compensatoria de un monto único equivalente a doce meses de pensión. En la misma línea, la Ley 19.980 otorgó, por una sola vez, un bono de reparación de \$10.000.000.- para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación.

Al respecto, cita el fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco que afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123, ratificado por la Excma. Corte Suprema en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 2013.

En cuanto a la excepción de prescripción invocada, la demandante sostiene que la acción deducida tiene el carácter de imprescriptible conforme con la doctrina y con la jurisprudencia internacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que la ley N°19.123 reconocería la existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, comprendidos en los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario

Controvierte lo sostenido por los actores, reiterando que durante más de 10 años la Corte Suprema consideró que la acción prescribía conforme a lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, en 4 años.

Reitera, además, la sentencia del Pleno la Excelentísima Corte Suprema de 21 de enero de 2013, “Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno”, transcrito en su escrito de contestación a la demanda.

Concluye que la afirmación que la contraria estampa en su demanda no ha sido una cuestión pacífica, ya que, a diferencia de lo sostenido en la réplica, también existe una nutrida jurisprudencia que reconoció el carácter prescriptible a la acción deducida en autos.

Destaca lo ya señalado en la demanda respecto de la improcedencia de los montos demandados. Hace presente que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Manifiesta que es en la perspectiva antes indicada, que hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Advierte que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

Refiere que no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago.

Sostiene que las idénticas cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.

Enfatiza que los reajustes pretendidos, para el caso de condenarse al Fisco de Chile, sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Asevera que a la fecha de interposición de la demanda de autos a tramitación o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene la demandada de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse.

Respecto de los intereses, menciona el artículo 1551 del Código Civil que establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, solicita tener por evacuada la dúplica, y con su mérito, rechazar la demanda de autos.

Con fecha 14 de mayo de 2024, a folio 20, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 07 de mayo de 2025, a folio 49, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a folio 1, comparecen Sebastián Ignacio Saavedra Cea, Eduardo Patricio Painevilo Maldonado, y Deyanira Ignacia Neira Bastías, abogados, en representación de doña Mariluz Del Carmen Curivil Paillavil, deduciendo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado en contra del Fisco de Chile, para que se le condene al pago de la suma de \$300.000.000.- por el daño



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

moral causado a consecuencia del fallecimiento de don Vicente Patricio Clement Hechenleitner, o a la suma que el tribunal determine conforme a derecho, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de su demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y costas de la causa.

SEGUNDO: Que, a folio 9, comparece Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien contesta la demanda solicitando el rechazo de la acción en base a las excepciones, defensas y alegaciones que expone; de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho reseñados en lo expositivo de esta sentencia.

TERCERO: Que la parte demandante, a fin de acreditar los hechos en que funda su acción, acompañó los siguientes documentos al proceso, en forma legal y no objetados:

A folio 1:

1.- Certificado de matrimonio entre don Vicente Patricio Clement Hechenleitner (Q.E.P.D.) y doña Mariluz Del Carmen Curivil Paillavil, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 04 de diciembre de 2023.

2.- Certificado de nacimiento de don Vicente Patricio Clement Hechenleitner (Q.E.P.D.), emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 04 de diciembre de 2023.

3.- Certificado de nacimiento de doña Mariluz Del Carmen Curivil Paillavil, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 04 de diciembre de 2023.

4.- Certificado de defunción de don Vicente Patricio Clement Hechenleitner (Q.E.P.D.) emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 29 de diciembre de 2023.

5.- Copia de página 154 del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Volumen I, Tomo I.

6.- Copia de página 103 del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, conocido como “Informe Rettig”, Volumen 2, Tomo III.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

A folio 13:

7.- Sentencia de fecha 29 de diciembre de 2016 en causa Rol N°76273-2016 dictada por la Corte Suprema.

8.- Sentencia de fecha 05 de septiembre de 2016 en causa Rol N°24.288-2016 dictada por la Corte Suprema.

9.- Sentencia de fecha 26 de diciembre de 2020 en causa Rol Penal-396-2020 dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

10.- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 29 de noviembre de 2018, en causa caratulada “Órdenes Guerra y otros vs Chile”.

A folio 34:

11.- Copia de Informe de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas, (FASIC), denominado “Consecuencias de la desaparición forzada sobre la salud en familiares de detenidos desaparecidos”, elaborado por la Dra. Nadia Saavedra, psiquiatra, Angélica Pizarro, psicóloga y Flavia Taramasco, psicóloga, del mes de agosto de 2003.

12.- Copia Informe del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos, (ILAS), denominado “Efectos físicos y psíquicos en los familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos”, suscrito por la Directora Ejecutiva, Elena Gómez Castro, de enero de 2018.

13.- Copia Informe elaborado por don Héctor Faúndez B., médico-psiquiatra; don Alfredo Estrada L., médico terapeuta-familiar; doña Sara Bologgi T., terapeuta familiar; doña Mónica Hering L., psicóloga. “Cuando el fantasma es un tótem. Perturbaciones en las interacciones afectivas de adultos jóvenes, hijos de detenidos-desaparecidos”, presentado en las Terceras Jornadas Chilenas de Terapia Familiar, Santiago de Chile, 6, 7 y 8 de junio de 1991.

14.- Copia de Norma Técnica Para la Atención en Salud de Personas Afectadas por la Represión Política Ejercida por el Estado en el Período 1973-1990, de la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud.

15.- Artículo elaborado por Mario Campos Poblete, publicado en la Revista Derecho y Humanidades N°18, 2011, titulado “La prescripción de las acciones reparatorias civiles emanadas de los crímenes de lesa humanidad”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

16.- Informe Clínico respecto de Mariluz Curivil Paillavil, emitido por el Programa de Reparación y Atención en Salud (PRAIS), dependiente del Servicio de Salud Araucanía Sur, del mes de julio de 2024, suscrito por Ximena Parra Lobos, médico psiquiatra, y Pamela Coliqueo Muñoz, asistente social.

17.- Sentencia de fecha 25 de abril de 2018 en causa Rol N°905-2018 dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

18.- Sentencia de fecha 29 de diciembre de 2015 en causa Rol N°905-2018 dictada por la Excma. Corte Suprema.

19.- Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018 en causa Rol N°12.508-2017 dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

CUARTO: Que con fecha 14 de febrero de 2025, a folio 44, la parte demandante rindió prueba testimonial consistente en las declaraciones de doña Ximena Parra Lobos y doña Marianela Ivette Lobos Felber, quienes legalmente juramentadas y libre de tachas expusieron lo siguiente.

1.- Testigo Ximena Parra Lobos:

Al punto N°1 de prueba “Existencia del daño moral hechos constitutivos del mismo”, declara: “La primera vez que conocí a la señora Mariluz Curivil fue en octubre de 2022 ella consulta en el PRAIS de Temuco donde me desempeño como siquiatra ella relata como motivo de consulta la afectación emocional que el presenta con síntomas de ansiedad de angustia sentimientos de tristeza desamparo e impotencia a causa de los 50 años que se cumplen por la ejecución política de su cónyuge Vicente Clement el 14 de septiembre de 1973, ella relata que presenta síntomas de ansiedad y angustias asociados a la misión que ella ha tomado en su vida de poder preservar la memoria de la ejecución política de su cónyuge a raíz de los 50 año de conmemoración de la dictadura cívico miliar donde fue ejecutado su cónyuge . Ella en ese momento se encontraba con la misión de trasladar los restos de su cónyuge al memorial de los derechos humanos en la ciudad de Santiago. Revisando su historia de vida como parte de la evaluación es posible constatar que asociado al hecho de la ejecución política de Vicente Clement la señora Mariluz Curivil ha presentado desde ese momento sentimientos de miedo y desamparo impotencia y además



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

afectación de su funcionamiento emocional, familiar y social desde ese hecho en adelante constituyendo un daño en estos aspectos”.

Se le solicita que señale como califica el daño sufrido por la demandante, a lo que contesta: “En la evaluación realizada a la señora Mariluz Curivil como un daño a la moral y al proyecto de vida de la señora Mariluz Curivil además de daño tras generacional que ha afectado a sus hijos como secuela de la ejecución política de su cónyuge el Sr. Clement”.

Consultada sobre la duración del daño que refiere, responde: “El daño comienza luego de la ejecución de su cónyuge se ha mantenido a lo largo de la vida hasta el día de hoy y es posible prever en base a la experiencia clínica de nuestro equipo trabajando con víctimas de delitos de lesa humanidad además de la literatura es posible prever que este daño la acompañe hasta le resto de su vida hasta el di de su muerte por lo que este daño es irreparable”.

Repreguntada para que señale que es el PRAIS, contesta: “El PRAIS, es un programa de reparación integral en salud a personas víctimas de delitos de lesa humanidad durante la dictadura cívico-militar en Chile además de sus familias”

Consultada sobre si reconoce el documento acompañado a folio 34 causa C-21888-2023 del 5° Juzgado Civil de Santiago caratulada Curivil/Fisco de Chile, para que se le exhiba y reconozca, contesta: “Si reconozco el documento y contiene mi firma”.

2.- Testigo Marianela Ivette Lobos Felber:

Al punto N°1 de prueba “Existencia del daño moral hechos constitutivos del mismo”, declara: “Lo que yo sé es que la señora Mariluz es víctima de daño moral por la ejecución de su marido poco después del golpe militar, se ve afectada hasta el momento psicológicamente los planes que tenían como matrimonio joven se vieron truncado debido a todo lo que ella tuvo que vivir la ejecución de su marido verse sola nadie está preparada para eso menos todavía siento tan joven”.

Repreguntada que sentimientos o emociones ha podido percibir en la demandante, responde: “Ella cada vez que ve una situación como la conmemoración de esa fecha ella recuerda lo que sucedió se ve afectada esta la secuela recuerda todo está presente siempre el sentimiento y pena es



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

un dolor que no se puede superar, con ello vienen a su memoria todos los recuerdos se nota que tiene un gran sufrimiento le da pena y se emociona fácilmente con esto”.

Solicitada que explique con que dicen relación los hechos fundantes del daño que declara, responde: “El hecho que a su marido lo hayan muerto de una muerte tan violenta sin una razón o la razón sería por pensar diferente, eso no es motivo, esa muerte violenta cuando tenían ambos uno futuro formar familia o ser profesionales, camino su vida completamente se vio Mariluz sola y enfrentando al mundo”.

QUINTO: Que, por su lado, consta a folio 21 la respuesta a oficio solicitado por la demandada, consistente en Oficio ORD DSGT N°28315/2024, de fecha 20 de octubre de 2024, que “Informa beneficios de reparación de personas que indica. Causa Rol C-21888-2023”, suscrito por Alexander Suarez Olivares, Jefe del Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, en que constan los beneficios recibidos por Mariluz Del Carmen Curivil Paillavil, como viuda de don Vicente Patricio Clement Hechenleitner (Q.E.P.D.).

SEXTO: Que al no encontrarse controvertido por el demandado la calidad de víctima de prisión política de don Vicente Patricio Clement Hechenleitner, ni la participación de los agentes del Estado en tales actos, se tiene como hecho de la causa que el cónyuge fallecido de la actora fue ejecutado en el año 1973 por agentes del Estado, según consta en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

SÉPTIMO: Que comparece como demandante doña Mariluz Del Carmen Curivil Paillavil, cónyuge sobreviviente de don Vicente Patricio Clement Hechenleitner, quien acredita lo señalado mediante la prueba documental acompañada conjuntamente a la demanda, consistente en certificado de matrimonio, encontrándose acreditado tal hecho.

OCTAVO: Que, encontrándose acreditadas las circunstancias ya reseñadas, corresponde dilucidar y resolver las alegaciones sostenidas por el Consejo de Defensa del Estado en su contestación.

NOVENO: Que el demandado opuso las excepciones de improcedencia de las indemnizaciones dinerarias demandadas por la actora



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

como cónyuge sobreviviente, por limitación de la justicia transicional, y, además, por haber obtenido otras formas de reparación satisfactiva.

DÉCIMO: Que el Estado de Chile ha hecho un formal reconocimiento de una serie de hechos constitutivos de violación de los derechos humanos acaecidos durante el régimen militar, a través del mensaje que creó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Al respecto, la ley 19.123, ley 19.992 y sus modificaciones, y las reparaciones simbólicas a que alude el demandado, constituyen más bien un beneficio de carácter social tendiente a cumplir, además, con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, mas no una indemnización de daño material y/o moral sufridos por los familiares de las víctimas de violación a los derechos humanos, pues no aparece en la determinación de su monto que se hayan considerado los elementos propios y personales de quienes han debido soportar el sufrimiento por la pérdida de un familiar, todo lo cual lleva a desestimar las alegaciones deducidas por el demandado.

DÉCIMO PRIMERO: Que, seguidamente, cabe hacerse cargo de la excepción de prescripción extintiva civil opuesta por el Fisco de Chile.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en este sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas, por Resolución N° 2.391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, en vigor desde el año 1970, aprobó la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad”, la que dispuso:

“Considerando que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuren entre los delitos de derecho internacional más grave.

Convencidos de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y seguridad internacionales.

Advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes.

Reconociendo que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal.

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1º: Son imprescriptibles:

a) Los crímenes de guerra, según la definición del Estatuto del Tribunal de Núremberg, los principios de derecho internacional de Núremberg confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas y las Convenciones de Ginebra de 1949.

b) Los crímenes de lesa humanidad. Cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz según la definición del Estatuto del Tribunal de Núremberg, los principios de Derecho Internacional de Núremberg y confirmadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como el apartheid y el genocidio.”

A continuación, el artículo 2º de este instrumento declara que la Convención se aplica, sin distinción, a las autoridades del estado y a particulares, ya sea que hayan participado como autores, cómplices o hayan incitado directamente a la perpetración de esos crímenes y cualquiera sea el grado de desarrollo.

DÉCIMO TERCERO: Que, con posterioridad, en el año 1973, la misma Asamblea General aprobó la Resolución N° 3.074 (XXVIII), de fecha 3 de diciembre de 1973, “Principios de cooperación internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad”, en la que señala lo siguiente:

“Los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas.”



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

DÉCIMO CUARTO: Que, en este sentido, se debe tener presente que si bien la citada Convención no ha sido ratificada por el Estado de Chile, surge en la actualidad con categoría de norma de ius cogens, o principios generales del derecho penal internacional, cuya obligatoriedad en derecho interno se encuentra prescrita por la Constitución Política de la República (artículo 5, inciso segundo), de modo tal que el reconocimiento de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y de los crímenes de guerra, así como el aseguramiento objetivo y expreso de los derechos humanos, resulta indiscutible e imperativo para los tribunales nacionales.

A mayor abundamiento, siendo nuestro país un Estado Parte de la Organización de las Naciones Unidas, se encuentra obligado a cumplir de buena fe las resoluciones de la Asamblea General.

DÉCIMO QUINTO: Que, además, tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos –artículos 4 y 5– como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas –artículos 7 al 10–, ratificados por Chile e incorporados a su derecho interno, prohíben en la práctica los crímenes contra la humanidad.

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación con la supremacía de los tratados internacionales sobre el derecho interno, es preciso hacer constar que la modificación al antes citado artículo 5° de la Constitución Política de la República tuvo por objeto precisamente reforzar la protección de los derechos humanos, al disponer como deber de los órganos del Estado, respetar y promover tales derechos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que cabe reiterar que la presente acción es de carácter reparatoria por derivar de la violación a los derechos humanos en crímenes de lesa humanidad, la que se rige por preceptos del derecho internacional que consagran la imprescriptibilidad, la que debe regir tanto en el ámbito penal como en el civil.

De seguir la tesis del demandado, esto es, aplicar a este caso la prescripción del derecho privado, implicaría permitir que el Estado evitara cumplir su deber y se negaran derechos fundamentales, como el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, por quien, como se señaló precedentemente, es el constitucionalmente obligado a resguardarlos, lo que lleva a rechazar la excepción de prescripción.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

DÉCIMO OCTAVO: Que, establecido lo anterior y rechazada la excepción de prescripción, habrá de emitirse pronunciamiento respecto de los perjuicios demandados, los cuales la actora hace consistir en \$300.000.000.- por el daño moral propio causado a consecuencia del fallecimiento de don Vicente Patricio Clement Hechenleitner (Q.E.P.D.).

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto al daño moral, ha de señalarse que, a pesar de su naturaleza particular, debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, y, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia.

Así, la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Por otra parte, el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionada por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, como algunos autores lo sostienen, como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

VIGÉSIMO: Que, en orden a acreditar la existencia y evaluación del daño moral de doña Mariluz Del Carmen Curivil Paillavil, viuda de la víctima directa, la parte acompañó a folio 34 informe psicológico suscrito por la psiquiatra Ximena Parra Lobos, y la asistente social Pamela Coliqueo Muñoz, reconocido por la primera de ellas en audiencia testimonial de folio 44, el cual concluye que la demandante “evidencia daño transgeneracional, moral, y daño al proyecto de vida debido a la ejecución política de su cónyuge don Vicente Clement Hechenleitner, en el contexto de violencia y represión política”. El informe profundiza que el trauma vivenciado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

representa “una ruptura en la realidad de la Sra. Mariluz transformando su proyecto alrededor de este evento y provocando otra forma de ser y estar en el mundo”, agrega que esta pérdida la acompaña durante toda su vida, arrebatándole la libertad y el derecho a desarrollar potencialidades y aspiraciones propias.

Además, consta la declaración de Marianela Ivette Lobos Felber, quien declara que la demandante se ve hasta la actualidad afectada psicológicamente por ver truncados los planes de vida por la ejecución de quien fuese entonces su marido, lo que señala la testigo se puede apreciar con cada conmemoración de los hechos.

Que, encontrándose acreditado la existencia del daño moral alegado por el informe psicológico mencionado, lo declarado los testigos y constando en la prueba documental acompañada que la actora es viuda de la víctima directa, habiendo contraído matrimonio el 30 de marzo de 1972, se acogerá la demanda respecto de la demandante doña Mariluz Del Carmen Curivil Paillavil, fijando el monto de la indemnización por daño moral prudencialmente en la suma de \$15.000.000.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en cuanto a la alegación de la parte demandada, en orden a estimar que para la regulación del daño moral se consideren los pagos recibidos por las leyes de reparación, es necesario hacer presente que dichos pagos corresponden a asignaciones entregadas en razón de los reconocimientos efectuados a las víctimas afectadas por violaciones a los derechos humanos y sus familiares más cercanos, mas no una indemnización de daño moral sufrido por las mismas, pues no aparece que en la determinación de su monto se hayan considerado los elementos propios y personales de quienes han debido soportar los sufrimientos y consecuencias de los actos de los que se trata.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en lo referente a la reajustabilidad de la indemnización por daño moral, ésta se reajustará de conformidad a la variación que experimente el I.P.C desde el día en que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta el momento del pago efectivo, por cuanto el daño moral es evaluado por el juez en la sentencia, de ahí que las perniciosas consecuencias de la desvalorización monetarias sólo pueden



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU

«RIT»

Foja: 1

empezar a producirse desde la fecha de la sentencia que regula el daño en comento.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, respecto de los intereses, las sumas contempladas en lo resolutivo del fallo devengarán el interés corriente desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada y hasta la época de su pago efectivo.

Y atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes 1437, 1698 y 1702 del Código Civil, artículos 144, 160, 170, 341, 342, y 346 del Código de Procedimiento Civil, Constitución Política de la República, Convención Americana de Derechos Humanos, Convenio de Ginebra de 1949 y Ley 19.123, se declara:

I.- Que se acoge parcialmente la demanda interpuesta a folio 1, condenando al Fisco de Chile a pagar a la demandante Mariluz Del Carmen Curivil Paillavil la suma de \$15.000.000, a título de daño moral, más los reajustes e intereses reseñados en los motivos 22° y 23° del presente fallo.

II.- Que cada parte soportará sus costas.

Regístrese y notifíquese. -

Pronunciada por María Soledad Jorquera Binner, Juez Titular. -

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, catorce de agosto de dos mil veinticinco.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPHXBXMPLRU